



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00461 00

Bogotá D. C., 23 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Kely Juliana Reyna Devia**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Kely Juliana Reyna Devia** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Salud Total EPS** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por la señora Kely Juliana Reyna Devia en la Fundación Cardio Infantil.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Fundación Cardioinfantil** y a la **IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen si tienen contrato vigente con Salud Total EPS para practicar los procedimientos requeridos por la señora

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Kely Juliana Reyna Devia** la cual consiste en autorizar y realizar los procedimientos quirúrgicos, cita con especialista en anestesiología y exámenes de laboratorio prescritos el 9 de marzo de 2022 en su favor en la Fundación Cardioinfantil.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

1



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, para evitar un daño irreparable, pues, si bien la accionante relató que requiere de la práctica de unos procedimiento quirúrgicos, cita con especialista en anestesiología y exámenes de laboratorio, para tratar sus padecimientos, lo cierto es que a folio 33 de la tutela se observa que Salud Total EPS ordenó la práctica de los servicios de salud requeridos por la actora en la IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José, luego entonces, no se podría en esta instancia presumir la negación de los procedimientos y si bien la accionante manifiesta su preocupación asegurando que la IPS a la que fue direccionado el servicio de salud no la ha tratado anteriormente, esta razón no es suficiente para presumir que dicha institución no se encuentra capacitada médica y científicamente para practicar los servicios de salud que requiere; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Kely Juliana Reyna Devia** identificada con c.c. 1.024.549.232 en contra de **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Salud Total EPS** a través de su representante legal Juan Gonzalo López identificado con c.c. 18.501.764 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por la señora Kely Juliana Reyna Devia en la Fundación Cardio Infantil.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Fundación Cardioinfantil** a través de su representante legal Reinaldo Cabrera Polanía o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si tienen contrato vigente con Salud Total EPS.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José** a través de su representante o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si tienen contrato vigente con Salud Total EPS.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c99ea05f4cc79700cdcdb9e7f1c5de5145dd70ac8630f07b25fb2a3b75cff**

Documento generado en 23/06/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>